

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.** Panamá, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**DECISIÓN No.13/2016**

Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-11/13  
Presentada por la Unión de Ingenieros Marinos  
en contra de la Autoridad del Canal de Panamá

**I. ANTECEDENTES Y HECHOS ALEGADOS EN LA DENUNCIA.**

El día 10 de mayo de 2010 el ingeniero Sebastián King, a nombre de la Unión de Ingenieros Marinos (en adelante, UIM) interpuso la denuncia por práctica laboral desleal que luego fue identificada como la denuncia PLD-11/10 en contra de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la ACP), por violación de los numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica de la ACP, alegando que no les pagaban adecuadamente a los ingenieros que se encontraban laborando en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos de la Autoridad, tal como lo tenía definido la sección 16.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos (UIM) y la ACP, el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP; y del párrafo 1 de la Subsección (I) del Subcapítulo 1 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP.

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante JRL) declaró, mediante la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, que la Autoridad del Canal de Panamá había incurrido en una práctica laboral desleal (PLD) al considerar que se producía esta conducta al no haber remunerado adecuadamente las horas extraordinarias de los ingenieros marinos, e infringir con ello las disposiciones reglamentarias y convencionales aplicables, y ordenó a la ACP que además de cesar en la comisión de esa práctica y publicar la decisión en los tableros de anuncio de la ACP, reconociese la diferencia en el pago de las horas extraordinarias a los ingenieros marinos que tuviesen derecho como lo fue expuesto en la parte motiva de aquella decisión, previa acreditación del monto exacto dejado de pagar.

La administración de la ACP interpuso formal recurso de apelación por parte de la ACP y luego de la concesión de este recurso en el efecto devolutivo, a través de la Resolución No.87/2012 de 21 de agosto de 2012, la JRL remitió la sustentación del recurso, la oposición a este y el expediente ante la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ).

El día 30 de octubre de 2012, estando el expediente en trámite y consideración de la Sala III de la CSJ, el ingeniero Luis Yau Chau interpuso ante la JRL una solicitud de desacato en contra de la ACP, por incumplimiento de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. La JRL, aún sin un pronunciamiento por parte de la Sala III de la Honorable Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por la ACP, resolvió mediante la Resolución No.41/2014 de 7 de marzo de 2014, declarar que la ACP había incumplido la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, y remitió solicitud para la ejecución de

dicha decisión al Juzgado de Circuito Civil en turno del Circuito Judicial de Panamá. El Juzgado Décimo Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante el Auto No.775 de 9 de abril de 2014, no admitió la solicitud de ejecución de la Decisión No.18/2012 presentada por la JRL, por no cumplir dicha solicitud con lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial (comparecer al proceso por conducto de un apoderado judicial) y por no encontrarse la Decisión No.18/2012 en firme y sujeta a ser ejecutoriada.

El día 18 de enero de 2013, encontrándose aún la Decisión No.18/2012 en consideración en la Sala III de la CSJ por el recurso de apelación interpuesto por la ACP, el ingeniero Luis Yau Chau, en representación de la UIM, presentó ante la JRL una nueva denuncia por PLD en contra de la ACP, alegando que el día 16 de enero de 2013 fueron notificados por el compañero, Sebastián King, que no se le estaba pagando las horas extraordinarias acorde a lo establecido en la convención colectiva por las llamadas para entrar a laborar en un momento antes del turno establecido en su horario de trabajo semanal, en el turno de 05:00 a 13:00, de dos guardias y de 07:00 a 15:00 de una guardia. El ingeniero Yau agrega que el ingeniero King también les comunicó que él no era el único ingeniero afectado por esta medida, y que tampoco era la primera vez que él no recibía dichos pagos por las horas extraordinarias incurridas. Además, indicó que los ingenieros afectados llenaron el formulario de corrección de tiempo y lo enviaron al Gerente de Ingeniería Marítima del Pacífico Interino y aun así no se les realizó el pago de las horas extraordinarias.

El ingeniero Yau alegó en su denuncia de 18 de enero de 2013 que la notificación para regresar a trabajar la reciben los ingenieros marinos vía llamada por radio, a través del Capitán de su embarcación, mientras laboraban en el turno de 05:00 a 13:00, y el de 07:00 a 15:00. Que durante esta llamada se les notificaba que la hora de entrada del día siguiente sería a las 04:30 y 06:30. Que igualmente otros ingenieros fueron notificados del mismo cambio al concluir su turno o jornada regular, y que esta notificación la realizó el Oficinista de Operaciones de Remolcadores (“Tug Operations Clerk”) o “TOC” por sus siglas en inglés. Que todas estas notificaciones fueron realizadas un día antes del cambio y varios días después que se había publicado el documento de horario semanal, en el cual se estampa las asignaciones para la semana laboral. Indica además que los ingenieros que fueron llamados o notificados para que regresaran a trabajar sobretiempo u horas extraordinarias al día siguiente, después de concluir su turno regular de ese día, en una hora o momento que precedía a su turno o jornada regular siguiente, no estaban cobrando lo pactado en la Convención Colectiva, en la sección 16.05, claramente establecido como compensación mínima, es decir dos (2) horas extraordinarias cada vez que se les llame y se presenten a trabajar en un momento u hora antes del inicio del turno o jornada regular en la semana administrativa de trabajo de tiempo completo, y alega que de hecho, algunos ingenieros fueron llamados para entrar a las 03:30 en un día, a las 04:00 el día siguiente y a las 04:30 en el otro día alterno, todos dentro del turno o jornada regular de 05:00 a 13:00 y 05:30 a 13:00 y 05:30 en un día, a las 06:00 el día siguiente y a las 06:30 , todos dentro del turno de 07:00 a 15:00 en una misma semana administrativa.

A través de fallo de 27 de febrero de 2015, la Sala III de lo Contencioso-Administrativo de la Honorable CSJ decidió confirmar la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012 en todas sus partes, dentro de la denuncia por práctica

laboral desleal No.11/10 de la JRL, y negó todas las demás pretensiones del apelante.

## **II. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, crea en su artículo 111 la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. El artículo 113 del referido estatuto, en su numeral 4, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal.

De conformidad con el artículo 87, numeral 3 y 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, una organización sindical o un representante exclusivo pueden presentar denuncias por prácticas laborales desleales. De igual forma, el artículo 108 de dicha Ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la ACP.

## **III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE.**

Según los argumentos presentados por el denunciante en su escrito de sustentación de la denuncia visible a foja 14, al aprobar y asignar horas extraordinarias o sobretiempo no programado a los ingenieros de la unidad negociadora antes del inicio de su turno regular de acuerdo a las necesidades operacionales de la ACP, y al reportarse estos ingenieros a su lugar de trabajo, ellos califican para el pago o compensación mínima de horas extraordinarias, tal cual está establecido en el literal (a) numerales 1, 2 y 3 de la sección 16.05 del Convenio Colectivo de UIM.

El denunciante asegura que la ACP cometió una omisión o error administrativo al no realizar el pago o compensación mínima de horas extraordinarias, al desconocer el derecho que tienen los ingenieros de la unidad negociadora a recibir sus remuneraciones adicionales completas, y al no efectuar el pago a los ingenieros que regresaron a laborar en sobretiempo de manera oportuna, en los turnos a bordo de los remolcadores u otros equipos flotantes de dos guardias, y de una guardia específicamente, antes del inicio de los turnos de 05:00 a 13:00 horas y de 07:00 a 15:00, generando así la situación de que el pago de los salarios de los ingenieros afectados no fuera computado correctamente, y les causara la reducción de este emolumento.

El ingeniero Yau alega que al no corregirse el error administrativo y negar el pago o compensación mínima de sobretiempo u horas extraordinarias de los ingenieros afectados, la ACP está incumpliendo el Convenio Colectivo que han pactado con la UIM, específicamente en el artículo 10.01 Protección al Salario, el artículo 16.03 Procedimientos para Distribución del Sobretiempo, y el artículo 16.05 Llamadas para que el Trabajador Regrese a Trabajar Sobretiempo. Además, según el denunciante, se viola el artículo 105 de la Sección Segunda del Capítulo VII Remuneraciones Adicionales del Reglamento de Administración de Personal, y el Subcapítulo 2, numeral 1, literal (l) del Manual de Personal, y el Subcapítulo 2, numeral 1, literal (l) del Manual de Personal. Por consiguiente, la actuación de la ACP viola los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

El denunciante afirma que al recibir una llamada o notificación para regresar a trabajar sobretiempo antes del inicio de su turno regular por parte de la Gerencia o Persona Autorizada por la ACP para ello, los ingenieros de la unidad negociadora deben recibir sus salarios completos, incluyendo el pago o compensación mínima de horas extraordinarias según su posición y grado, que tenían al momento de laborar en sobretiempo no programado. En el momento que la ACP no le pagó por completo sus salarios, incluyendo las horas extraordinarias a los ingenieros afectados, la empresa no cumplió el Convenio Colectivo pactado con UIM, específicamente en la primera oración de la sección 10.01, y el literal (a) numeral 1, 2 y 3 de la sección 16.05 del Convenio Colectivo de UIM. Por estas razones, el denunciante aduce que el actuar de la ACP viola los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

#### **IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.**

La posición de la ACP se encuentra plasmada a través de varios escritos en el expediente, la nota RHRL-14-14 de 14 de octubre de 2013 enviada por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas (fojas 59-65), en el escrito de contestación de la denuncia (fojas 90 -103), y en la lista de testigos, pruebas y posición de la ACP (fojas 139 -142).

Según la ACP, la presente denuncia se trata de una denuncia idéntica al reclamo presentado mediante el PLD-11/10, que fue decidido por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, la cual fue apelada y estaba pendiente de resolver por la Sala Tercera de la CSJ. La ACP alega que en dicha denuncia anterior, presentada por el ingeniero Sebastián King el 10 de mayo de 2010, el conflicto se daba específicamente en cuanto a la forma de pago cuando se llama al trabajador a iniciar labores antes de la hora de su inicio de su jornada, lo que la ACP denomina “early call” y que efectivamente pagaba a razón de 1.5 horas, mientras que el Sindicato consideraba que se trataba del llamado “callback” o regreso a trabajar, que se remuneraba en sobretiempo con un mínimo de 2.0 la hora. La ACP consideraba que no se trataba de un “callback” o llamada de regreso a trabajar, que ocurre cuando se le solicita al trabajador que se quede después de la hora de trabajo, o cuando lo llaman en su día libre o que no estaba programado para trabajar. La ACP afirma que la Junta consideró que se debía reconocer la diferencia solicitada en el pago de las horas extraordinarias por el período que el sindicato pudo demostrar el supuesto pago incorrecto, es decir, de septiembre de 2000 a mayo de 2010.

Según la ACP, la única diferencia entre la primera denuncia y la presente que hoy les ocupa es que el reclamo de horas extraordinarias las solicita a partir del año 2000 y no de 1998 como en su denuncia original. Aseguran también que el denunciante no puede alegar que tuvo conocimiento de esta situación el día 16 de enero de 2013, a fin de que se considere la denuncia en tiempo, que no lo está. La ACP sostiene que se está ante la figura de “cosa juzgada”, máxime cuando el propio denunciante declara en la entrevista ante la investigadora de la Junta que se trata de la ampliación de un proceso que UIM presentó ante la JRL, ya que la misma (o sea la JRL) consideró una fecha errada, si bien en su momento no solicitó ninguna aclaración sobre dicha decisión, ni apeló la misma. Añadió que no procede ahora presentar una nueva denuncia frente a la misma situación.

La ACP alega también que la presente denuncia de PLD es extemporánea, pues se conocía de la situación desde antes del 2010 cuando se presentó la denuncia inicial, y que no se puede aducir que es hasta el mes de enero de 2013 en que el denunciante se enteró de los hechos que reclama. La ACP afirma que no procede la figura reconocida en materia de queja/arbitraje de continuidad de una práctica y que no opera en la práctica laboral desleal.

La ACP es del criterio que este conflicto no procede a través del procedimiento de denuncia por PLD, sino a través del proceso negociado para la tramitación de quejas. Sostienen que esto es así porque se invoca como normas infringidas las disposiciones de la convención colectiva y una norma programática de la Ley Orgánica de la ACP, siendo claro, en opinión de la ACP, que las violaciones de las normas convencionales se reclaman a través del proceso de queja y posterior arbitraje.

En cuanto al tema reclamado, la denunciada sostiene que el objeto fundamental de las funciones de la ACP es el tránsito ininterrumpido de buques, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, mediante una programación dinámica y variable que requiere la disponibilidad de los remolcadores para la operación, lo cual conlleva a que sea muy difícil delimitar o enmarcar los horarios bajo un esquema de horarios fijos.

Ello da lugar a que, ante la necesidad operacional, que se llame al trabajador a iniciar su trabajo antes de la hora programada para trabajar. Que en el presente caso, el trabajador ya está programado para trabajar dentro de la programación preparada con una semana de anticipación, de manera que no se requiere un desplazamiento adicional que de otra manera no se hubiera dado, como quien es llamado a trabajar en su día libre o cuando ya se retiró de su turno.

La apoderada judicial de la denunciada alega igualmente que la ACP tampoco ha infringido el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal, ni el Capítulo 720, Subcapítulo 2(j) del Manual de Personal de la ACP, porque dichas normas aluden al trabajador que regresa a su sitio de trabajo luego de haber finalizado su jornada de labores, cuando se encuentran fuera del sitio de trabajo en un día en el que no estaban programados a trabajar, lo que tradicionalmente se ha llamado “callback”. Este se caracteriza por un traslado adicional, no previsto, al sitio de trabajo. Contrario a ello, según la ACP, la situación a que se refiere la presente denuncia es de trabajadores que están programados para trabajar en una hora determinada y se les solicita que se presenten a su sitio de trabajo, antes de esta hora de entrada programada, lo cual no involucra un traslado adicional porque igual tenían que trabajar ese día. No es un regreso porque no se da al finalizar su turno, sino al día siguiente. Tampoco involucra un día no programado para trabajar.

La ACP rechaza que en la presente situación estén infringiendo las disposiciones 16.01, 16.02 y 16.05 del convenio colectivo que mantienen con UIM, dado a que estas disposiciones se refieren a la figura del “callback” o llamada para regresar a trabajar; y no de la figura del “early call” que es para que se presenten antes de su hora programada para trabajar. Por consiguiente, según la ACP, tampoco procede la infracción a la Sección 10.01 sobre protección del salario.

## **V. TRÁMITES PREVIOS A LA AUDIENCIA.**

Luego de notificada la denuncia, la ACP introdujo un escrito de posición a través de la nota No.RHRL-14-14 de 14 de octubre de 2013, recibida en la JRL el día 15 de octubre de 2013 como puede corroborarse a fojas 59-65.

La JRL admitió la denuncia a través de la Resolución No.4/2014 de 17 de octubre de 2013 (fojas 74-81) y concedió a la ACP un término de 20 días calendarios para responder a los cargos de la denuncia. Luego de presentar poder para actuar en representación de la ACP (foja 82), la licenciada Danabel de Recarey solicita a través de escrito visible a foja 83 una solicitud de extensión del término para presentar la contestación a la denuncia. La JRL, a través del Resuelto No.12/2014 de 20 de noviembre de 2013 le concedió a la ACP un término de cinco (5) días adicionales para la presentación de dicha contestación (foja 85).

En término oportuno, la ACP presenta escrito de contestación a los cargos el día 3 de diciembre de 2013 (fojas 90-103). En este documento, la apoderada judicial de la ACP plantea algunas cuestiones previas con relación a la presente denuncia. Primeramente, la ACP advierte a la Junta que la presente denuncia es la misma denuncia que fuera presentada por UIM en el caso PLD-11/10, y que esta fue objeto de análisis y decisión por parte de la JRL a través de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. Segundo, la apoderada judicial de la ACP manifiesta que la presente denuncia de PLD es extemporánea, al ir en contra de lo que claramente establece el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que indica que el término para interponer una denuncia de PLD es de 180 días calendario. Finalmente, la ACP también aduce que la denuncia es improcedente porque las normas invocadas como violadas son disposiciones de la convención colectiva de los ingenieros de máquina y por consiguiente, lo procedente era interponer una queja y no una denuncia de PLD.

La JRL programó a través del Resuelto No.18/2014 de 4 de diciembre de 2013 (foja 127) la fecha de audiencia para ventilar la presente denuncia para el día 5 de febrero de 2014, y convocó a una reunión previa para el día 27 de enero de 2014.

Las partes intercambiaron el día 16 de enero de 2014 la lista de testigos y pruebas documentales que se iban a presentar en la audiencia, y aportaron copia de estos escritos, visibles a fojas 139 – 142 el escrito por parte de la ACP, y a fojas 143 – 146 el escrito por parte de la UIM. Tanto el escrito de ACP como el de UIM contiene alegatos en torno al tema de fondo de la presente denuncia, y este último incluye además su postura en torno a las cuestiones previas advertidas por la denunciada en su escrito de contestación a los cargos.

El día 27 de enero de 2014, tuvo lugar la reunión previa de la denuncia, en la que estuvieron presentes por la ACP la licenciada Danabel de Recarey, y por la UIM los ingenieros Ricardo Espada y Diógenes Martínez. Los miembros Gabriel Ayú Prado, Azael Samaniego, Carlos García y María Isabel Spiegel de Miró estuvieron presentes en dicha reunión que presidió el miembro ponente Nelson Carreyó. En dicha reunión el miembro ponente informó a las partes que los puntos controvertidos serían:

1. Si dentro de la determinación del PLD que se debate puede y/o debe la JRL pronunciarse sobre temas ya debatidos y/o decididos en los PLD's anteriores, así como su oportunidad para plantearlos.
2. Si el no reconocimiento del pago de dos horas mínimo constituye una PLD encuadrable en los supuestos que contempla el numeral 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica cuando los trabajadores son llamados a trabajar.

En la reunión previa se llegaron a acuerdos sobre el testimonio y participación del ingeniero Luis Yau.

La apoderada judicial de la ACP, licenciada Danabel de Recarey, en escrito recibido en la JRL el día 4 de febrero de 2014 (foja 159 y s.s.) solicitó que la denuncia fuese decidida de manera sumaria, en atención a lo que prescribe el artículo 29 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales. En dicho escrito, la licenciada de Recarey reiteró su solicitud de que la Junta se pronuncie sobre las cuestiones previas alertadas en la contestación de la denuncia, específicamente en cuanto a la posible existencia de cosa juzgada, extemporaneidad e improcedencia por ser materia de queja (fojas 161-165).

La JRL expidió el Resuelto No.35/2014 con fecha de 6 de febrero de 2014 (foja 208), mediante el cual resolvió suspender la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2014, a fin de dar a la UIM el término oportuno para pronunciarse sobre la solicitud de decisión sumaria interpuesta por la ACP. UIM por su parte, a través de escrito presentado en término oportuno el día 17 de febrero de 2014 por su Secretario General, ingeniero Luis Yau (fojas 217 y s.s.) brinda contestación a la solicitud de decisión sumaria interpuesta por la ACP, oponiéndose a esta solicitud y sustentado su posición en torno a las cuestiones previas presentadas por la ACP.

La JRL, a través de la Resolución No.37/2014 de 26 de febrero de 2014 (foja 222) resolvió desestimar la petición de decisión sumaria presentada por la ACP y fijó como fecha de audiencia el día 19 de marzo de 2014.

La apoderada judicial de la ACP, en escrito visible a fojas 228 y s.s., introdujo una nueva excepción previo pronunciamiento, esta vez de Litispendencia, sustentando su criterio en que la presente denuncia de PLD No.11/13, incoada por UIM, ha sido ya resuelta por la JRL mediante la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012.

Ambas partes, a través de escrito conjunto de 14 de marzo de 2014, solicitan la programación de una nueva fecha de audiencia, sustentada en que ambas partes presentaban inconvenientes para la asistencia a esta (foja 280). A través del Resuelto No.44 de 18 de marzo de 2014, la JRL decide reprogramar la audiencia para el día 9 de abril de 2014.

Luego de ello, el Secretario General de UIM, ingeniero Luis Yau Chaw, interpuso un escrito en tiempo oportuno mediante el cual se opone a la excepción de Litispendencia interpuesta por la apoderada judicial de la ACP (foja 284 y s.s.).

## **VI. DEL ACTO DE AUDIENCIA.**

El acto de audiencia para dirimir la presente denuncia se llevó a cabo el día 9 de abril de 2014 en el salón de audiencias de la JRL. Actuó como ponente del miembro Nelson Carreyó C., y le acompañaron los miembros María Isabel Spiegel de Miró, Carlos García y Azael Samaniego. El ingeniero Diógenes

Martínez actuó como representante de la UIM, mientras que la ACP estuvo representada por la licenciada Danabel de Recarey.

La audiencia inició con una moción para posponer su inicio a la espera de ciertas pruebas, lo cual fue aceptado por la JRL-ACP. Los alegatos de inicio fueron presentados, encontrándose la transcripción de los de UIM a fojas 292-295, y los de la ACP entre las fojas 295 – 298.

Como prueba documentales se presentaron 20 discos compactos identificados por períodos de tiempo:

- Enero – junio 2001
- Julio – diciembre 2001
- Enero – junio 2002
- Julio – diciembre 2002
- Enero – junio 2003
- Julio – diciembre 2003
- Enero – junio 2004
- Julio – diciembre 2004
- Enero – junio 2005
- Julio – diciembre 2005
- Enero – junio 2006
- Julio – diciembre 2006
- Enero – junio 2007
- Julio – diciembre 2007
- Enero – diciembre 2008
- Informe Early Call, Unidad de Máquinas, Pacífico 2009-2013
- Early Call & Call Back, 2009 a 2013
- Registros de Tiempo Ingenieros Marinos, División de Dragado parte III.
- Registros de Tiempo Ingenieros Marinos, División de Dragado parte II.
- Registros de Tiempo Ingenieros Marinos, División de Dragado parte I.

Se practicaron las pruebas testimoniales al ingeniero Luis Yau Chaw (fojas 302 – 306) como testigo de UIM, y al ingeniero Juan Peralta (fojas 306 – 317) como testigo de la ACP. Tanto UIM como la ACP retiraron el testimonio del ingeniero Sebastián King, mientras que la ACP también retiró el testimonio del ingeniero Cecilio Simpson.

Finalmente, las partes presentaron sus alegatos finales de manera oral, el de UIM visible entre las fojas 318 a 320; los de ACP entre las fojas 320 y 321.

Estando el proceso en estado de decidir ocurre el cambio del ponente Nelson Carreyó, por el de Carlos Rubén Rosas, debido a la designación de este último miembro en reemplazo de aquel (fojas 322 – 323).

## **VII. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA ACP.**

### **7.1 Decisión sobre cuestiones previas de Cosa Juzgada, de Objeción por Extemporaneidad y Falta de Competencia.**

En su escrito de contestación de la denuncia, la apoderada judicial de la Autoridad del Canal de Panamá llamó la atención de la Junta, como cuestión incidental de previo pronunciamiento, las excepciones de cosa juzgada, extemporaneidad y falta de competencia. Antes de entrar a valorar los méritos del fondo de la denuncia, la Junta pasa a evaluar los elementos que abordan las excepciones arriba descritas, interpuestas por la ACP.

Primeramente, la ACP advierte a la Junta que la presente denuncia es la misma denuncia que fuera presentada por UIM en el caso PLD-11/10, y que esta fue objeto de análisis y decisión por parte de la JRL a través de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. Según la ACP, la igualdad de las denuncias se corrobora con la declaración del propio denunciante en la fase de

investigación, previa a la admisión, cuando la pregunta de la investigadora de la Junta –“Puede explicar el contenido de la denuncia”, el ingeniero Luis Yau Chaw contestó –“El contenido es más que todo haciendo una ampliación de un proceso que UIM presentó ante la JRL, ya que la misma consideró una fecha errada. Nosotros solicitamos que se computara como fecha de la comisión de la práctica laboral desleal desde el momento en que comenzó la afectación y no desde la fecha consideró la JRL en el fallo. Nosotros nos dimos cuenta de esto, el día que la JRL realizó una reunión con la ACP por el Desacato presentado por nuestra organización sindical que guardaba relación con el tema del ‘early call’...” (Foja 91).

La ACP presentó el argumento de que mediante la respuesta anterior, el sindicato admitió que se trata de la misma denuncia, indicando en esta declaración de que se trata de una ampliación de aquella denuncia, frente a un supuesto error de la Junta. Más adelante, en el escrito de intercambio de pruebas, la ACP señaló que la única diferencia entre la primera denuncia y la presente es que el reclamo de horas extraordinarias las solicita a partir del año 2000 y no de 1998 como en su denuncia original (foja 140). Manifiestan que se está claramente ante la figura de “cosa juzgada”, máxime cuando el propio denunciante declara en la entrevista ante la investigadora de la Junta que se trata de la ampliación de un proceso que UIM presentó ante la JRL, ya que la Junta consideró una fecha errada, si bien en su momento UIM no solicitó ninguna aclaración sobre dicha decisión, tampoco apeló la misma, por lo que en estos momentos no procede, a juicio de la ACP, presentar una nueva denuncia sobre la misma causa.

Por su parte, UIM alega en su escrito de intercambio de pruebas, que las acciones de la ACP al efectuar un cálculo indebido de las horas extraordinarias efectivamente laboradas por ingenieros de su unidad negociadora son constitutivas de una práctica laboral desleal continuada en el tiempo en perjuicio de los miembros de esa unidad negociadora, toda vez que dicha práctica se verificó antes del fallo de la JRL y continuó dándose con posterioridad al fallo de obligatorio cumplimiento emitido por la Junta de Relaciones Laborales. Agregan que la ACP ha alegado que UIM ha presentado una misma denuncia, en clara referencia a la PLD-11/10, lo que no es cierto, dado que la denuncia de UIM obedece a que la ACP continuó efectuando la práctica acusada posterior al fallo de obligatorio cumplimiento emitido por la JRL de la ACP. (foja 144).

Planteadas las posiciones de las partes en torno a este incidente, se pasa ahora a su decisión. En lo referente a la presente denuncia, esta Junta ve similitudes con relación a la denuncia presentada en el año 2010, identificada como PLD-11/10, que fuese analizada y decidida a través de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. En la presente denuncia, UIM le pide que la Junta analice y se pronuncie sobre los sucesos presentados en la División de Mantenimiento de Flota y Equipos (OPM), desde el año 2000. A juicio de esta Junta, estamos parcialmente ante el fenómeno de cosa juzgada. Esto es así porque existe identidad jurídica de partes, de objeto y causa en la porción de la presente denuncia que corresponde a la Sección Pacífico de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM) entre esta denuncia y la Denuncia de PLD No.11/10. La JRL analizó, valoró y se pronunció sobre estos aspectos en su Decisión No.18/2012, de 20 de julio de 2012. La Decisión No.18/2012 es una resolución que se encuentra en firme y en estado de ejecución, producto que el Recurso de Apelación interpuesto por la ACP ante la Sala III

de la CSJ, ha sido resuelto por esta, confirmando la decisión en comento en todas sus partes (folios 1240-1252).

Ahora bien, la presente denuncia no solo se concreta a que la Junta se pronuncie sobre los hechos verificados en la División de Mantenimiento de Flota y Equipos (OPM), vistos y analizados en la Decisión No.18/2012. También solicita que la Junta se pronuncie sobre hechos ocurridos en otra división de la ACP, la División de Dragado de la ACP (OPD), y alerta a la Junta sobre situaciones en OPM, que surgieron posterior a la expedición de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. Puesto que la JRL está imposibilitada de pronunciarse nuevamente sobre asuntos que ya fueron objeto de su análisis y decisión, solo es procedente que este tribunal administrativo evalúe, analice y se pronuncie sobre los elementos de esta denuncia que no fueron objeto en la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. Es por ello que la JRL sólo puede entrar a considerar lo referente a las situaciones presentadas en la División de Dragado de la ACP (OPD), y las situaciones ocurridas en el período posterior a la expedición de la Decisión No.18/2012 en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM).

Por otra parte, la apoderada judicial de la ACP manifiesta que la presente denuncia de PLD es extemporánea, al ir en contra de lo que claramente establece el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, que indica que el término para interponer una denuncia de PLD es de 180 días calendario. No obstante, al ser un tema abordado en la Resolución No.4/2014 de 17 de octubre de 2013, por medio de la cual se admitió la presente denuncia, y en mérito de lo expuesto en el párrafo anterior, toda vez que esta Junta solo tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos que producen prácticas laborales desleales en el término de 180 días anteriores a la presentación de la denuncia, ella se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre hechos ocurridos con anterioridad, salvo que hubiese ocultamiento por parte de la ACP, lo que no ocurre en este el último caso, dado que las partes tenían conocimiento de estas circunstancias desde el año 2009, tal como así lo han declarado durante el proceso de Denuncia de PLD-11/10 (ver foja 328 y 345). En concordancia con lo señalado en la Resolución No.4/2014 de 17 de octubre de 2013 y con fines aclaratorios, manifestamos en estos momentos que para determinar si hubo prácticas laborales desleales, esta Junta solo evaluará los hechos que ocurrieron entre el día 23 de julio de 2012 y el 18 de enero de 2013 que es el término de 180 días inmediatamente anterior a la presentación de la presente denuncia.

Finalmente, la ACP también aduce que la denuncia es improcedente porque las normas invocadas como violadas son disposiciones de la convención colectiva de los ingenieros de máquina y por consiguiente lo procedente era interponer una queja y no una denuncia de PLD. Este es un asunto también abordado y decidido en la Resolución No.4/14 de 17 de octubre de 2013. No obstante, a fin de aclarar este punto manifestamos que la JRL es del criterio que dado que la denuncia de PLD interpuesta por UIM viene fundamentada en la violación de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, artículo por el cual señalan de manera taxativa las conductas que dan lugar a la comisión de una PLD por parte de la ACP, no existe duda que lo que la UIM persigue es un pronunciamiento sobre si la ACP cometió una práctica desleal o no. Es potestad privativa de la JRL en atención a lo que dispone el numeral 4 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP resolver las denuncias por prácticas laborales desleales que ocurran en la ACP. Es preciso señalar

que la UIM también señaló como infringidas el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, el Subcapítulo 2, literal (l) del Capítulo 720 del Manual de Personal y las secciones 10.01, 16.01, 16.02 y 16.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos de la ACP, para demostrar la violación legal previamente identificada. Es por ello que esta Junta analizará los hechos y conductas probadas y los evaluará en atención a las normas alegadas como infringidas a fin de determinar si hubo o no la comisión de una o varias prácticas laborales desleales por parte de la ACP.

Vale la pena señalar que las violaciones a una disposición convencional puede dar lugar o no a una PLD es un asunto que todavía no ha sido resuelto de manera consistente por la jurisprudencia tanto en esta Junta, como de su tribunal de alzada, la Sala III de la CSJ. Solo basta mencionar que el criterio adoptado en el Recurso de Apelación en contra de la Decisión No.18/2012 dentro del proceso de Denuncia de PLD-11/10, a través del fallo de 27 de febrero de 2015, el cual varía significativamente con el adoptado por ese mismo tribunal unas tres semanas antes, en el fallo de 5 de febrero de 2015, que resolvía el Recurso de Apelación sobre la Decisión No.5/2011 de 25 de febrero de 2011, casos de hechos similares, pero de distintas unidades negociadoras.

## **7.2. Decisión sobre Excepción de Litispendencia**

La apoderada judicial de la ACP, licenciada Danabel de Recarey introduce mediante escrito incidental una excepción previa de Litispendencia dentro de la presente denuncia de PLD interpuesta por la UIM, aduciendo que lo reclamado por el denunciante fue resuelto por la Junta de Relaciones laborales mediante al Resolución No.18/2012 de 20 de julio de 2012, dentro de la PLD-11/10 (fojas 228 y s.s.). Según la ACP, la JRL-ACP ya ha tenido conocimiento de este caso con anterioridad, en la denuncia de PLD-11/10. Afirman que la denuncia presentada es idéntica a la que ahora se presenta, salvo que en la anterior se solicitaba el reconocimiento de las horas extraordinarias desde 1998 y ahora es a partir del 2000. Sostienen que el caso PLD-11/10 fue decidido mediante Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012 y la decisión estaba por resolverse en la Sala III de la CSJ.

La ACP alega que frente a lo señalado por el propio denunciante en su entrevista ante la Junta, de que “el contenido es más que todo haciendo una ampliación de un proceso que UIM presentó ante la JRL”, que una vez emitida la decisión el 20 de julio de 2012, el sindicato debía en todo caso solicitar aclaración de sentencia si consideraba que algo no había quedado en claro. Sostienen además que si el sindicato estimaba que la Junta se había equivocado en cuanto a la fecha de la comisión de la PLD, esto ya es un asunto de fondo que en todo caso debió haber presentado a través del recurso de apelación en el caso de que la decisión de la junta fuera contraria a la Ley Orgánica. Afirman que es a todas luces improcedente, el solicitar una “ampliación del caso” presentando una nueva denuncia de PLD sobre la misma reclamación. Solicitan a la Junta que en base a la excepción de Litispendencia, declare la extinción de la causa denominada PLD-11/13 y ordene el archivo del expediente.

Mientras que el ingeniero Luis Yau Chaw, secretario general de la UIM, se opone a la excepción de Litispendencia interpuesta por la apoderada judicial

de la ACP, en escrito visible a foja 284 y s.s. Según el ingeniero Yau, la Litispendencia no es un recurso contemplado en la normativa del Régimen Laboral Desleal, que es el único aplicable de acuerdo a la Constitución y la Ley. Afirma que la Litispendencia es una expresión española que se traduce como “litigio pendiente” utilizada en Derecho para señalar que existe un juicio pendiente, entre las mismas partes y sobre la misma materia. Sostiene que el término “Litispendencia” significa que existe algún otro juicio pendiente de resolver y procede como excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Que la palabra “mismo” exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas, que procedan de las mismas causas y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes.

UIM sostiene que en cuanto a la alegada identidad del caso que intenta introducir la defensa de la ACP, la posición del sindicato es que si bien hay coincidencia en la causa a pedir al tratarse de una reclamación que nace de acciones ejercidas por la ACP que vulneran derechos de los miembros de la unidad negociadora, al llamarlos de regreso a trabajar y no reconocerles el pago completo al que tienen derecho, esta no es la misma reclamación, pues aunque la falta sea la misma, esta se refiere a reclamaciones de períodos de tiempo distintos, nunca antes debatidos ni reclamados con antelación; que el remedio solicitado y los actores son distintos, por lo que no existe identidad en los casos como lo asegura la ACP.

Agregan que la UIM no está solicitando la modificación de algún fallo de la Junta, sino que se trata de un caso nuevo que al cumplir con las etapas correspondientes debe ser decidido por la Junta, oportunidad única que solo se dará en el acto de audiencia y no con la interposición de diferentes recursos que enmascaran y no persiguen la obtención de la verdad material que debe perseguir todo proceso. Para UIM, les resulta inadmisibles que la ACP pueda estar planteando y asegurando una identidad de los casos cuando es evidente, según ellos, que se trata de una infracción de la misma norma pero en nuevos turnos jamás sometidos a un debate jurídico y producto de la práctica continuada de la ACP, de seguir violentando el artículo 16.05 del Convenio Colectivo de UIM, con posterioridad al mandato de la JRL de que se suspendiera dicha práctica legal. Solicitan que se rechace de plano el incidente de Litispendencia interpuesto por la ACP.

Planteados los argumentos de las partes en torno a este incidente, la JRL pasa a emitir su criterio. Según Cabanellas en su Diccionario de Enciclopédico de Derecho Usual, Litispendencia se define como “*Estado del Juicio que se encuentra pendiente de resolución ante un juez o tribuna*”, y excepción la define como “*Excepción dilatoria proveniente de encontrarse una causa sub júdice, en trámite ante otro juez o tribunal competente; o ante el mismo por acción ya entablada*”. Y tal como señala el Secretario General de UIM en su escrito de oposición, la “Litispendencia” no se encuentra regulada como recurso en el régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá. No obstante lo anterior, de existir una situación de “Litispendencia” en un proceso ante la JRL de la ACP, esta situación sería manifiestamente contraria al principio de economía procesal que se encuentra consagrado el artículo 4 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL. Es por ello que a juicio de esta Junta, el incidente de “Litispendencia” es un medio de excepción válido como recurso que requiere la atención y pronunciamiento por parte de esta corporación de justicia.

Ahora bien, dado lo razonado y manifestado en el punto 7.1 de esta Decisión, la Junta es del criterio que no se dan las circunstancias en estos momentos de la existencia de “Litispendencia”, porque el caso de denuncia identificado como PLD-11/10 ya ha sido resuelto y la Decisión No.18/2012 que lo resuelve se encuentra en firme y en estado de ejecución; y porque en atención a lo manifestado anteriormente de que la Junta en el presente caso no entrará a valorar ni considerar aquellos aspectos de la presente denuncia que fueron objeto de la consideración y pronunciamiento en la denuncia PLD-11/10, y con esto se han saneado aquellos aspectos que hubiesen podido incidir en la formación de esta figura.

Por las razones aquí expuestas, esta Junta rechaza el incidente de Litispendencia interpuesto por la apoderada judicial de la ACP.

### **7.3 Decisión sobre la Denuncia de Práctica Laboral Desleal.**

Este es un caso de una denuncia de PLD en el que la UIM acusa a la ACP de incumplir con lo que establece el artículo 105 del Reglamento de Personal de la ACP, con lo contenido en párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP, y con lo acordado las Secciones 10.01, 16.01, 16.02 y 16.05 de su convenio colectivo vigente, al negarse a remunerar el sobretiempo de los ingenieros marinos adscritos a la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM) y a la División de Dragados (OPD) durante el período comprendido entre las fechas de 23 de julio de 2012 y el 18 de enero de 2013, a una tarifa mínima de dos horas extraordinarias, lo que provoca el incumplimiento del artículo 94 y los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. El artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal establece:

*“Artículo 105. Se pagará un mínimo de dos (2) horas extraordinarias cada vez que al empleado se le llama y se presenta a trabajar fuera de su jornada regular”.*

El texto de la Sección 16.05 del Convenio Colectivo de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos es el siguiente:

**“SECCIÓN 16.05 LLAMADAS PARA QUE REGRESE EL TRABAJADORA TRABAJAR SOBRETIEMPO**

*(a) Cuando un trabajador hace trabajo irregular u ocasional de sobretiempo en un momento en que dicho trabajo no estaba programado para él, y se requiere que él regrese a su lugar de trabajo, el trabajador deberá recibir un pago mínimo de la siguiente manera:*

- 1. Dos (2) horas por cada llamada a trabajar, durante los días programados para trabajar.*
- 2. Cuatro (4) horas por cada llamada en un día libre.*
- 3. Cuatro horas (4) por cada llamada en un día de fiesta o duelo nacional, siempre que caiga en sus días no programados para trabajar.*

*(b) Por cada evento, el trabajador deberá reportarse al lugar de trabajo para que se le pague el mínimo que aplica.*

*(c) Cuando se le solicite a un trabajador retornar al lugar de trabajo, ya sea una o más ocasiones o eventos, cada vez que se reporte, se le pagará la compensación mínima de sobretiempo.”*

El denunciante también considera vulnerada las secciones 10.01, 16.01 y 16.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos, cuyo texto establecen:

***“SECCIÓN 10.01 PROTECCIÓN AL SALARIO***

*El salario del trabajador debe pagarse completo cada periodo de pago, incluyendo el salario básico, diferenciales y horas extraordinarias. En el caso de que el trabajador reciba por errores administrativos una cantidad inferior en el pago de su salario, la diferencia faltante será pagada por medio de un cheque separado antes del siguiente día de pago.*

***SECCIÓN 16.01 ASIGNACIÓN DEL SOBRETIEMPO***

*(a)...*

*(b)... El sobretiempo será pagado a la tasa de sobretiempo apropiada, de conformidad con la ley y reglamentos de pago pertinentes*

*(c)...*

***SECCIÓN 16.02 NOTIFICACIÓN***

*La ACP hará esfuerzos razonables para darles a los trabajadores la notificación más anticipada posible antes de una asignación de sobretiempo, con el propósito de cumplir con los procedimientos establecidos en este Artículo...”*

Finalmente, el denunciante también considera incumplida la disposición que establece el párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP, el cual reproducimos a continuación:

***“Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP***

***(j) Horas extraordinarias por regresar al lugar de trabajo.***

*(1) Cuando se llama a un empleado después de finalizar su jornada de trabajo y el mismo se encuentra fuera del sitio de trabajo, o se le llama en un día en el cual no estaba programado para trabajar, o deba regresar a su lugar de trabajo después de finalizar su jornada de trabajo, se le pagará un mínimo de dos horas extraordinarias cada vez que se le llame y se presente a trabajar. Esto es válido aunque se le llame más de una vez durante un período de dos horas. Al empleado se le remunera a partir del momento en que llega a su lugar de trabajo. El pago mínimo de dos horas extraordinarias busca recompensar al empleado por el inconveniente de tener que alistarse y transportarse a su lugar de trabajo en una ocasión en que no estaba programado”.*

La infracción de estas disposiciones reglamentarias, convencionales y del Manual de Personal, permiten a la UIM denunciar a la ACP por la comisión de una PLD, sustentada en la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 y el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP.

El artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP define que: *“Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse*

*considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente”.*

Y los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP disponen:

*“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:*

- 1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.*
- 2. ...*
- 3. ...*
- 4. ...*
- 5. ...*
- 6. ...*
- 7. ...*
- 8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”*

La denunciada, la ACP, sostiene que el objeto fundamental de las funciones de la ACP es el tránsito ininterrumpido de buques, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, mediante una programación dinámica y variable que requiere la disponibilidad de los remolcadores para la operación, lo cual conlleva a que sea muy difícil delimitar o enmarcar los horarios bajo un esquema de horarios fijos. Que ello da lugar a que, ante la necesidad operacional, que se llame al trabajador a iniciar su trabajo antes de la hora programada para trabajar. Que en el presente caso, el trabajador ya está programado para trabajar dentro de la programación preparada con una semana de anticipación, de manera que no se requiere un desplazamiento adicional que de otra manera no se hubiera dado, como quien es llamado a trabajar en su día libre o cuando ya se retiró de su turno.

La ACP sostiene que no ha contravenido norma alguna, y que remunera el sobretiempo de los ingenieros marinos en los casos aquí denunciado de acuerdo a las normas pertinentes. Añade que ni las disposiciones del artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal ni la Sección 16.05 de la Convención Colectiva, ni el párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP son aplicables al caso, ya que dichas disposiciones se refieren a los casos en que los trabajadores son llamados a regresar a su lugar de trabajo, el concepto “call back” (llamados a trabajar), reconocido como una práctica laboral de la ACP, mientras que el caso de los ingenieros marinos es diferente, porque no se les solicita iniciar sus labores antes del turno programado, cuya situación se conoce en la ACP como “early call” (llamada temprana).

Corresponde a esta Junta dirimir la presente controversia en derecho, pronunciándose si en los hechos planteados, las horas de sobretiempo de los ingenieros marinos debe aplicarse una tarifa mínima de 2 horas conforme lo establece la Sección 16.05 de la convención colectiva vigente y el párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP. De ser aplicable esta cláusula de la forma en que alega la UIM, la ACP estaría infringiendo por omisión las disposiciones de las secciones 10.01 y 16.01 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos.

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, existe un caso de similares circunstancias que fue dirimido en esta Junta, y que se identifica como PLD-11/10, cuyo fallo se dio a través de la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012. En dicho fallo, la Junta determinó que existió la violación de la Sección 16.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos y del párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP, al declarar en aquella ocasión que los ingenieros marinos, al llamárseles con poca antelación a iniciar sus labores minutos antes de iniciar su turno, estos regresaban a laborar, cumpliéndose las premisas para que operara tanto la norma convencional como la del Manual de Personal, y al no remunerárseles con el mínimo de 2 horas de sobretiempo, se provocaba la infracción de la PLD. En aquella ocasión la Junta declaró que:

“3. Cuando **regresa** a su lugar de trabajo después de finalizar su jornada de trabajo.

Este último supuesto, el único que contiene, explícitamente, el *regreso* del trabajador, no exige que el llamado se haya dado en un día en el cual no estaba programado (supuesto 2) o que se encuentre fuera del sitio de trabajo (supuesto 1); lo único que este tercer supuesto exige es que el trabajador haya finalizado su jornada y después de ello regrese; en otras palabras, este supuesto busca reconocer el pago a un trabajador que se le llame para que se presente a trabajar después de finalizada su jornada de trabajo sin ninguna otra característica o requisito.

Esta norma no se refiere ni es explícita respecto a las circunstancias de modo, tiempo o lugar que deban existir para que el trabajador regrese, salvo que haya finalizado su jornada; éste es el único requisito normativo: que regrese cuando haya finalizado su jornada, lo cual podría ocurrir el mismo día, o al día siguiente como en el presente caso.

La ACP ha sostenido en síntesis, que se requieren dos elementos fundamentales: primero, que al trabajador se le llame y segundo que se presente a trabajar ya sea porque regresa a su lugar de trabajo finalizada su jornada regular o en un día para el cual no estaba programado trabajar, aplicando así las figuras “call back” y “early call”.

La Junta considera que las anteriores observaciones no se ajustan a las normas aplicables, pues circunscribe los hechos a que el regreso solo pueda ocurrir el mismo día, cuando dicho regreso puede literalmente ocurrir cualquier día, y a cualquier hora u ocasión, es decir, en cualquiera de los supuestos que la misma norma contiene (literal j).

Esta Junta es del criterio que el reconocimiento del derecho a las dos (2) horas extraordinarias que como mínimo la norma ordena se pague, está explícito en la parte de la norma que contiene la explicación de la *ratio legis* para su concesión al decir que es,

*“recompensar al empleado por el inconveniente de tener que alistarse y transportarse a su lugar de trabajo en una ocasión en que **no estaba programado.**”*  
(Énfasis suplido)

Esta recompensa aplica para cualquiera de los tres supuestos, pues a nadie escapará que el alistamiento y el transporte para una **ocasión**<sup>1</sup> en que el trabajador **no estaba programado**, causa inconvenientes de la más variada índole.

Estos inconvenientes no se circunscriben en el supuesto número 3 arriba comentado, al mismo día, como afirma la ACP, pues la norma no diferencia, y pueden ir desde tener que reprogramar la hora de despertarse y naturalmente de acostarse, hasta preparar el medio de transporte para una hora que no se tenía

<sup>1</sup> “Oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa.” Diccionario, *op. cit.* p. 1463  
Decisión No.13/2016  
PLD-11/13  
20 de junio de 2016

pensado, pasando por ajustes en el patrón de sueño, organización y disposición del tiempo en el hogar y con la familia, lo cual evidentemente trastoca vida y tiempo libre y de descanso en general.”

Ahora bien, contrario al caso PLD-11/10, donde la ACP admitió los hechos denunciados en la reunión previa (foja 706), en la presente denuncia no hubo tal admisión. De hecho, la Apoderada Judicial de la ACP, licenciada Danabel de Recarey fue consistente en plantear su argumento que la presente denuncia era una ampliación de la Denuncia PLD-11/10. Y dado que el período alertado donde supuestamente ocurrieron las situaciones de hecho que dan lugar a la supuesta comisión de la PLD son diferentes a la de aquella denuncia, esta Junta pasa a evaluar las pruebas ingresadas al expediente para determinar si ocurrieron o no estas situaciones.

En lo que se refiere a los miembros de la unidad negociadora apostados en la División de Dragado de la ACP (OPD), no existen pruebas concluyentes que le indiquen a esta Junta de que existió la práctica alegada. De las pruebas documentales aportadas por el denunciante en el escrito de sustentación de la denuncia, o de las recabadas en la investigación y en la audiencia, no se logra identificar que se llamó a trabajar a los ingenieros de la unidad en esa división, para iniciar labores fuera de su programación y no se les reconoció el mínimo de dos horas de sobretiempo. Sobre los sucesos en esta división, no se aportaron los calendarios de programaciones, ni se aportaron los días en que la práctica ocurrió, tampoco comprobantes de pago en los que se muestren que a los miembros de la unidad no se les reconocía las dos horas de sobretiempo mínimo cuando eran llamados a iniciar labores antes de su turno programado. No hubo pruebas testimoniales que le indicasen fehacientemente a la Junta que esta falta siquiera ocurrió, dado que los testimonios del ingeniero Yau y del ingeniero Peralta fueron dirigidos a esclarecer la supuesta PLD en la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM) y no en la División de Dragado (OPD), durante el período comprendido entre el 23 de julio de 2012 al 18 de enero de 2013.

UIM aportó tres (3) discos compactos con la información de los registros de tiempo de cada ingeniero asignado a esa División de Dragado, por período de pago desde el año 2008 al año 2014. No obstante, la información allí presentada consistió en cuadros del Sistema de Registro de Tiempo y Planilla, con los registros de tiempo de los empleados por período de pago. Y en estos cuadros, solo se registraron la fecha de labores, tarifa, nivel de pago, No. de planilla, plan de vacaciones, turno, tipo de pago, total de las horas, pago por relevo, trabajo peligroso, tiempo comp., trabajo peligroso diferencial adicional, y los días laborados y la hora de entrada. Y si bien es cierto que estos cuadros de cada uno de los ingenieros se puede obtener la información de cuantas horas de sobretiempo les fueron reconocidos en cada período de pago, esta información no especifica si el sobretiempo provino de horas antes de iniciar sus labores o sobretiempo posterior a sus labores. Dado que en las denuncias de Prácticas Laborales Desleales, la carga de la prueba las tiene el denunciante, a juicio de la Junta no se ha probado en base al criterio de preponderancia de la prueba que los hechos alegados ocurrieron en la División de Dragado (OPD), durante el período indicado.

En las operaciones de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipo (OPM) la situación es diferente. En la investigación se aporta información que proviene de la ACP donde se adjunta el registro de entrada y salida del señor King, el cual incluye un desglose del salario devengado en concepto de horas

extraordinarias y la programación del trabajador durante el período comprendido entre junio de 2012 y enero de 2013 (fojas 50-58). En esta información se muestra que el Ing. King durante los períodos de 19 de octubre de 2012 al 25 de octubre de 2012, 10 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2012, 30 de noviembre de 2012 al 1 de diciembre de 2012, y 21 de diciembre de 2012 al 27 de diciembre de 2012, inició labores a las 04:00 cuando su turno programado era de 05:00 a 13:00.

La información contenida en los discos compactos aportados en la audiencia, identificados como “Informe de Early Call Unidad de Máquinas, Pacífico OPM 2009 – 2013” y “Early Call & Call Back 2009-2013”, le muestran a la Junta en los cuadros allí registrados, que era una práctica generalizada tanto en el sector Pacífico, como el sector Atlántico, el que los ingenieros marinos se presentasen a laborar una hora antes del turno programado, y de la información allí registrada, que a estos ingenieros marinos solo se les reconocía en sobretiempo, las horas y minutos laborados, sin el mínimo de las dos (2) horas.

Ahora bien, no obstante lo señalado en la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, esta Junta no se encuentra obligada a seguir y adoptar el criterio adoptado en aquella denuncia. En el régimen laboral especial de la ACP, los fallos de la Junta no forman precedentes, por lo que no cuentan con efectos vinculantes para futuras decisiones. Si bien la jurisprudencia brinda una función orientadora, los miembros de la Junta en función de juzgadores, no están obligados a acatar fallos previos de esta misma Junta, si a juicio de ellos son contrarias al derecho aplicable. En el presente caso, esta Junta disiente de lo manifestado por esta corporación de justicia en la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012, y así cambia su criterio.

Y es que esta Junta es de la opinión que en el presente caso para que opere la aplicación de la cláusula contractual 16.05, se requiere que los ingenieros marinos **regresen efectivamente** a laborar en un momento en que ellos no estaban programados a trabajar. Esta Junta disiente con el argumento de adoptado en la Decisión No.18/2012 de 20 de julio de 2012 de que el entrar a laborar unos minutos antes del tiempo programado significa **regresar a laborar**, en los términos que señala el artículo 105 del Reglamento de Administración de Personal, la Sección 16.05 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos y la párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP.

Esta Junta interpreta lo desarrollado en las normas arriba citadas, que el término “*regresar a trabajar*” implica una condicionante para limitar su aplicación a los casos en que el trabajador retorna a su puesto de trabajo para laborar en sobretiempo luego de culminada su jornada de trabajo. Implica también que este trabajador debe culminar su trabajo de horas extraordinarias y abandonar los predios de su lugar de trabajo, para luego iniciar una nueva jornada de trabajo. Esta no es la situación que aquí se presenta, dado que los ingenieros marinos sí están programados para trabajar este día, en un horario continuo y sólo se les solicita iniciar unos minutos antes de su jornada de trabajo, y esos minutos antes son remunerados adecuadamente en sobretiempo, a tiempo y medio, tal como lo estipula el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

Esto es así porque el motivo de la norma está expuesto en el segundo párrafo del párrafo (1) de la Subsección (j) de la Sección (1) del Subcapítulo 2 del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP claramente dispone que *“El pago mínimo de dos horas extraordinarias busca recompensar al empleado por el inconveniente de tener que alistarse y transportarse a su lugar de trabajo en una ocasión en que no estaba programado”*. Y como vemos, los ingenieros marinos sí estaban programados para laborar ese día en su turno normal. Los literales “b” y “c” de la Sección 16.05 dejan entrever que el sentido de la norma convencional es el criterio que ahora adopta esta junta, al indicar que por cada evento, el trabajador debe reportarse a su lugar de trabajo para que se le pague el mínimo, y que cuando se le solicite al trabajador retornar a su lugar de trabajo, ya sea una o más ocasiones o eventos, cada vez que se reporte, se le pagará el mínimo.

En base a este nuevo criterio, UIM no logra probar que la ACP remuneró de manera inadecuada a los miembros de la unidad negociadora de ingenieros marinos, cuando estos eran llamados a trabajar antes del inicio de su turno programado (“Early call”), por lo que tampoco se infringen las disposiciones de la Sección 10.01 y 16.01, de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos.

Cabe destacar que UIM ni en la investigación, ni en la audiencia introdujo pruebas ni alegatos tendientes a demostrar conductas inapropiadas por parte de la ACP, en torno a la programación de los turnos de trabajo de los miembros de la unidad negociadora, razón por la cual tampoco logra probar infracción alguna por parte de la ACP de la Sección 16.02 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos.

Al no probarse infracción de las disposiciones reglamentarias ni convencionales por parte de la ACP, tampoco se prueban las infracciones alegadas de los numerales 1 y 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Es por estos razonamientos que la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que existe cosa juzgada en la porción de la denuncia que se refiere a los eventos ocurridos con anterioridad al 20 de julio de 2012 en la División de Mantenimiento de Flota y Equipos (OPM) de la Autoridad del Canal de Panamá.

**SEGUNDO:** RECHAZAR las objeciones por extemporaneidad, falta de competencia y litispendencia presentadas por la Autoridad del Canal de Panamá.

**TERCERO:** DECLARAR no probada la comisión de práctica laboral desleal por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá en el caso identificado como PLD-11/13.

**CUARTO:** NEGAR los remedios solicitados por el Denunciante.

**Fundamento de derecho:** Numeral 1 y 8 del artículo 108, artículos 111, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; artículos 101 y 105 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, Secciones 10.01, 16.01, 16.02 y 16.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos de la ACP, Sección (1) Subcapítulo (2) del Capítulo 720 del Manual de Personal de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

---

Carlos Rubén Rosas  
Miembro Ponente

---

Gabriel B. Ayú Prado C.  
Miembro

---

Mariela Ibáñez de Vlieg  
Miembro

---

Azael Samaniego P.  
Miembro

---

María Isabel Spiegel de Miró  
Miembro

---

Jenny A. Cajar Coloma  
Secretaria Judicial Interina